Radicado	**0800131200012017-00042-00** (Fiscalía Rad. 13655 E.D.)
Accionante	Fiscalía 9 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	**TEMISTOCLES RAFAEL JIMENEZ REDONDO Y OTROS**
Decisión	Auto ordena pruebas
Fecha	Enero 19 de 2022

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED), conforme informa la auxiliar judicial II del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2° (aportar pruebas) y 3° (solicitar práctica de pruebas) del artículo en cita, y acorde a las solicitudes presentadas por la Dra. ANGELA MARCELA BERNAL LUZARDO apoderada de la afectada Sociedad DARUMA LTDA.[1]; el Dr. IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ apoderado del señor TEMISTOCLES RAFAL JIMENEZ REDONDO[2]; el Dr. PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ apoderado de la afectada SOBEYDIS PEREZ ROJAS[3], el Dr. IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ apoderado del señor ANTENOR DURAN CARRILLO[4]; el Dr. FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ[5] quien reemplazó al Dr. OMAR ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR[6] como apoderado de la afectada ADA LUZ PELAEZ MEJIA; el Dr. FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA apoderado de la señora LUZ VIANNI CASTILLO VANEGAS[7]; el Dr. CARLOS FERNANDEZ JAMETTE apoderado

[1]El día 9 de noviembre de 2017. Folios 40 a 86; cuaderno original del Juzgado No. 1
[2] El día 15 de noviembre de 2017. Folios 87 a 106; cuaderno original del Juzgado No. 1
[3]El día 15 de noviembre de 2017. Folios 107 a 126; cuaderno original del Juzgado No. 1
[4] El día 15 de noviembre de 2017. Folios 127 a 155; cuaderno original del Juzgado No. 1
[5] Folios 193 a 222; cuaderno original del Juzgado No. 2
[6] Folios 158 a 159; cuaderno original del Juzgado No. 1/folio 198 a 213
[7] Enviado por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020

de la SOCIEDAD GANADERA DEL SOL[8], el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho[9] – Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA -, y la representante de la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio –MERLEY LAISECA URUEÑA- quienes dentro del término legal radicaron memoriales con solicitudes probatorias.

El Dr. LAIVING DAMIAN MEJIA ARIAS apoderado de la señora JOSEFA JUSAYU, presentó escrito en calidad de poseedora y compradora del inmueble No. 210- 25658[10].

De otra parte, el día 22 de marzo de 2021, se allegó a través de correo electrónico poder de la afectada SOBEYDIS PEREZ ROJAS al defensor público LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, con ocasión a la renuncia de su apoderado de confianza PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, a fin de que se le reconozca personería jurídica[11]. Así también, el ARMANDO PEREZ ARAUJO, arrimó poder otorgado por el afectado TEMISTOCLES RAFAEL JIMENEZ REDONDO el día 9 de septiembre de 2021[12].

2. CUESTIONES A DECIDIR

Corridos el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, presentándose dentro del término legal los memoriales de los abogados ANGELA MARCELA BERNAL LUZARDO, IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA, CARLOS FERNANDEZ JAMETTE y las solicitudes de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como de la representante de la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio, se tiene que:

[8] Enviado por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020
[9] Enviado al correo del Juzgado el día 17 de noviembre de 2020
[10] Folios 161 a 168; cuaderno original del Juzgado No. 2
[11] Folio 276 a 282; cuaderno original del Juzgado No. 2
[12] Folio 285 a 286; cuaderno original del Juzgado No.

2. La Dra. ANGELA MARCELA BERNAL LUZARDO aportó los siguientes documentos:

2.1. <u>Pruebas Documentales</u>

2.1.1. Informe de investigación rendido por FTI CONSULTING. Indica que este informe es conducente, pertinente y útil, por cuanto con este informe se identifica claramente el lote objeto de litigio (fijación fotográfica), se establece quienes son las personas que custodian y administran el mismo, así como las actividades que se desarrollan en el predio.[13]

2.1.2. Entrevista al señor JUAN BERNARDO SANINT, quien es el representante legal de la SOCIEDAD DARUMA LTDA. Menciona que a través de su entrevista se podrá evidenciar como fue la adquisición y posterior manejo del predio El Socorro.[14]

2.1.3. Entrevista al señor JUAN LUIS VIEIRA VASQUEZ, quien vive en la zona y ha sido el administrador del predio desde el año 1995. Señala que su declaración es relevante en este proceso por ser la persona a cargo de la finca durante de más de 15 años y puede dar cuenta de las actividades que allí se realizaban, así como de las circunstancias de seguridad de la región.[15]

2.1.4. Entrevista al señor CARLOS BONNET ANGARITA, quien era trabajador del predio para el momento de los hechos. Indica que la declaración es conducente, pertinente y útil pues podrá relatar cómo es la explotación del predio El Socorro y a qué fue destinado durante 12 años.[16]

[13] Folios 53 a 68; cuaderno original del Juzgado No. 1
[14] Folios 70 a 72; cuaderno original del Juzgado No. 1
[15] Folios 73 a 75; cuaderno original del Juzgado No. 1
[16] Folios 76 a 80; cuaderno original del Juzgado No. 1

2.1.5. Entrevista al señor JULIO SALVADOR RIVERA, quien es trabajador del predio por más de 5 años. Menciona que esta prueba es conducente, pertinente y útil, por ser la persona que trabaja en la finca El Socorro y fue quien atendió la diligencia realizada en sede de este procedimiento, conociendo los pormenores del asunto así como las condiciones del lugar.[17]

2.1.6. Descripción fílmica del predio y la ubicación del evento objeto de investigación para extinción de dominio. Indica que esta prueba resulta útil, conducente y pertinente pues a través del filme, se podrá hacerse una idea de cómo eran las condiciones del predio El Socorro, determinante para la teoría del afectado.[18]

2.2. <u>Pruebas testimoniales</u>

2.2.1. JUAN BERNARDO SANINT, representante legal de la Sociedad DARUMA LTDA, propietaria de la finca El Socorro. Indica que esta prueba es pertinente, conducente y útil, puesto que el afectado podrá relatar las circunstancias del predio, así como el desarrollo como propietario y las actividades en pro de la explotación y vigilancia del bien inmueble.

2.2.2. JUAN LUIS VIEIRA VASQUEZ, administrador del predio desde 1995. Señala que su declaración es importante y pertinente para establecer las condiciones generales del predio El Socorro, así como los actos de señorío a través de los cuales los propietarios cumplen con los deberes de vigilancia y custodia sobre el bien.

2.2.3. JOSE ANDRES PEREZ, investigador de FTI CONSULTING. Señala que esta prueba es conducente, pertinente y útil por cuanto aclarará el contenido presentado en el informe y cualquier interrogante que pueda surgir

[17] Folios 81 a 84; cuaderno original del Juzgado No. 1
[18] Folio 85; cuaderno original del Juzgado No. 1

de este, además que, como investigador contratado, podrá declarar acerca de los hallazgos encontrados durante la realización del informe de investigación al predio El Socorro.

2.2.4. JULIO SALVADOR RIVERA, trabajador actual del predio durante los últimos cinco años. Manifiesta que esta prueba es conducente, pertinente y útil por ser el empleado que trabaja hoy en día en la Finca El Socorro y quien atendió la diligencia de inspección realizada dentro del proceso. Además, que puede ahondar en los hechos objeto del presente proceso.

2.2.5. CARLOS BONNET ANGARITA, trabajador del predio para el momento de los hechos. Señala que esta declaración es útil, pertinente y conducente por cuanto podrá relatar cómo era la explotación del predio el Socorro, toda vez que el señor Bonnet Angarita trabajó en el predio durante 12 años.

2.2.6. OSCAR MANUEL GONZALEZ GARRIDO, señala que es la persona que tenía relaciones comerciales con el señor Juan Luis Viera, como es la compra del coco que produce la Finca El Socorro. Así también, indica que él está totalmente relacionado con la destinación licita o ilícita del bien objeto de extinción de dominio.

2.2.7. YULIEN ARANGO, manifiesta que es la persona que alegó haber presenciado el homicidio del señor ELKIN JOSE FARELO dentro del predio El Socorro, además que su declaración es pertinente por cuanto puede declarar de cómo se desarrolló el ilícito que hoy los sitúa en el proceso de extinción de dominio.

2.2.8. SERGIO ANTONIO CHINCHILLA, señala que es la persona que presenció el cuerpo sin vida del señor FARELO y fue enterrado en el predio en el que posterioridad se halló y que corresponde a la Finca El Socorro, y que este testimonio es pertinente por cuanto el señor Chinchilla es el medio

idóneo para conocer quien estuvo involucrado y las circunstancias que se dieron, lo cual es fundamental para probar y desvirtuar la causal que alega la Fiscalía.

2.2.9. JORGE LUIS MANJARREZ TOMCEL, indica que es la persona que en el año 2013 sostuvo que tres pistolas y un fusil fueron guardados en la finca La Quesera, que es el nombre que según la Fiscalía le había asignado al predio por parte de la estructura criminal. Señala que este testimonio es pertinente por cuanto se refiere a los hechos materia del proceso y es conducente pues la ley que no ha pedido una tarifa legal para probar o desvirtuar la existencia de estos hechos.

2.3. Inspección Judicial

Manifiesta la togada, que se realice inspección judicial al predio El Socorro, en el entendido que, si bien se aporta un registro fílmico de la heredad, lo cierto es que solo el señor Juez, observar sobre la posibilidad real o no de ejercer control en la totalidad del predio, sobre la totalidad o no de tener consciencia sobre todo lo que en el mismo ocurra y la posibilidad de contrarrestar el accionar ilegal, y por lo mismo, clandestino de la estructura criminal.

De lo solicitado en punto de la inspección judicial aquí reseñada por la Dra. BERNAL LUZARDO, el despacho **NO ACCEDE** a tal petición**,** en el entendido que dado la situación actual de la pandemia que azota la humanidad – COVID 19-, incluido nuestro país, no es prudente pues el desplazamiento a realizar una inspección comporta un riesgo tanto a quienes atienda la diligencia de inspección, como a quienes la practiquen, aunado a esto existen otros medios de prueba, a través de los cuales se puede lograr constatar lo pretendido por el apoderado.

3. El doctor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ apoderado del afectado TESMITOCLES RAFAEL JIMENEZ REDONDO solicitó las siguientes pruebas:

3.1. Pruebas documentales

3.1.1. Certificación expedida por el Jefe de Almacén y Archivo del municipio de Riohacha de fecha 14 de noviembre de 2008, donde consta que registró un hierro quemador para identificar los semovientes que tiene en la finca de su propiedad denominada Los Álamos[19].

3.1.2. Copia del levantamiento topográfico del predio Los Álamos de propiedad del señor TEMÍSTOCLES JIMÉNEZ[20].

3.1.3. Liquidación del impuesto predial de los años 2013 a 2015 y su correspondiente recibo de pago del predio Los Álamos de propiedad del señor TEMÍSTOCLES JIMÉNEZ[21].

3.1.4. Certificado ambiental y de exclusión del predio expedido por CORPOGUAJIRA, como área natural protegida y en la cual consta además que el uso principal del predio es la ganadería en mayor extensión[22].

3.1.5. Certificación de uso del suelo del predio Los Álamos expedido por la Secretaría de Planeación del Departamento de Dibulla (La Guajira)[23].

3.1.6. Reclamación presentada ante el INCORA por la ocupación ilegal de su predio y la obtención de matrículas inmobiliarias que se realizaron al parecer de manera fraudulenta afectando el predio del afectado TEMÍSTOCLES JIMÉNEZ[24].

3.1.7. Reclamación presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos[25].

---

[19] Folio 92; cuaderno original del Juzgado No. 1
[20] Folio 93; cuaderno original del Juzgado No. 1
[21] Folio 95; cuaderno original del Juzgado No. 1
[22] Folio 96 a 97; cuaderno original del Juzgado No. 1
[23] Folio 98; cuaderno original del Juzgado No. 1
[24] Folios 99 a 101; cuaderno original del Juzgado No. 1
[25] Folios 102 a 104; cuaderno original del Juzgado No. 1

3.1.8. Respuesta del INCODER a la reclamación presentada[26].

3.1.9. Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en la cual consta que el señor TESMÍTOCLES RAFAEL REDONDO registró un hecho por los delitos de lesiones personales, secuestro y desplazamiento forzado por hechos atribuidos al ELN[27].

3.2. Pruebas Testimoniales

3.2.1. Declaración de los señores ALBERTO GUERRERO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.145.714 y ABRAHAN MANUEL SALGADO LUCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.042.276.

3.2.2. Declaración del señor TEMÍSTOCLES RAFAEL JIMÉNEZ REDONDO, quien puede ser notificado en la calle 9 No. 16-93 barrio José Antonio Galán.

Se hace constar en este auto tal como lo informa la auxiliar judicial II y como se observa, que el escrito presentado por el Dr. IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, no se encuentra completo, y pese a los requerimientos hechos por la empleada, el mismo no allegó lo faltante.

4. El doctor PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ apoderado de la afectada SOBEYDIS PEREZ ROJAS solicitó las siguientes pruebas:

4.1. Pruebas Documentales

4.1.1. Promesa de compraventa de vivienda urbana entre el señor ERIC MANUEL CEBALLOS TERAN y la señora JOSEFA JUYASU[28].

[26] Folio 105; cuaderno original del Juzgado No. 1
[27] Folio 106; cuaderno original del Juzgado No. 1
[28] Folio 117; cuaderno original del Juzgado No. 1

4.1.2. Acta de secuestro de inmueble por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se dejó constancia de que el mobiliario encontrado pertenece a la señora JOSEFA JUSAYU, quien aportó la promesa de compraventa de esa diligencia[29].

4.1.3. Copia de respuesta de derecho de petición suscrito por ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario, de fecha 24 de agosto de 2011[30].

4.1.4. Copia de derecho de petición de SOBEYDIS PEREZ ROJAS al Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario, AGUSTIN PEÑARANDA MENDOZA[31].

4.1.5. Copia derecho de petición del 3 de noviembre de 2017 al Inspector de Precios y Medidas del Distrito de Riohacha, JOSE ANTONIO BARRAGAN PERALTA[32].

4.1.6. Se hace contar que si bien el togado no lo menciona en su escrito, el mismo aportó copia de acta individual de reparto y acción de tutela en contra de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario[33]

4.2. Pruebas Testimoniales

4.2.1. ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario, para la época de los hechos investigados.

4.2.2. AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA, Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario.

4.2.3. JOSEFA JUSAYU, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.916.48 y reside en la calle 23B No. 1C- 26 barrio Claudia Catalina de

[29] Folio 118 a 119; cuaderno original del Juzgado No. 1
[30] Folio 122; cuaderno original del Juzgado No. 1
[31] Folio 123; cuaderno original del Juzgado No. 1
[32] Folios 120 a 121; cuaderno original del Juzgado No. 1
[33] Folios 124 a 126; cuaderno original del Juzgado No. 1

Riohacha, quien funge como propietaria del lote objeto de extinción de dominio, según la promesa de compraventa.

4.2.4. ERIC MANUEL CEBALLOS TERAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.191.529 expedida en Barranquilla.

4.2.5. Solicita citar a todos los exalcaldes de Riohacha de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, a fin de que declaren sobre los hechos objeto de investigación y que afectan a su poderdante.

4.2.6. Solicita citar a todos los Secretarios de Gobierno y Desarrollo Comunitario desde enero de 2011 hasta la fecha, a fin de que declaren sobre los hechos objeto de investigación y que afectan a su poderdante.

En punto de las declaraciones testimoniales relacionadas en los numerales **2.4.5.** y **2.4.6.** el despacho NO ACCEDE, por cuanto no se acreditó por parte del apoderado la conducencia, necesidad o la pertinencia de cada uno de los testimonios requeridos, máxime cuando no los menciona con nombre propio ni explica lo que se pretende con cada uno de ellos esto es la pertinencia de la declaración de los mismos, aunado a que el despacho escuchará en declaración a petición de la afectada SOBEYDIS PEREZ ROJA, a los Secretarios de Gobierno y Desarrollo Comunitario ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO y AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA respectivamente.

4.3. Inspección judicial

Solicita que se sirva decretar inspección judicial sobre los archivos de la Alcaldía Distrital de Riohacha, a fin de determinar la querella por ocupación de hecho impetrada por la señora SOBEYDIS PEREZ ROJAS ante la

Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, y los trámites surtidos por los distintos inspectores que conocieron de esta.

De lo deprecado en este punto en relación de la inspección judicial por el Dr. OLIVARES ECHAVEZ, el despacho **NO ACCEDE** a tal petición**,** por lo explicado en el **2.3.,** de este auto en torno a la situación de pandemia. No obstante, dadas las explicaciones de la actitud omisiva de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riohacha ante las distintas peticiones presentadas por la señora SOBEYDIS PEREZ ROJAS, este Despacho dispone ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riohacha (La Guajira) para que en el término de la distancia, allegue a la actuación copia del trámite dado por esa corporación ante la querella presentada por la afectada SOBEYDIS PEREZ ROJAS sobre la invasión a su inmueble identificado con folio de matrícula No. 210-25658.

5. El doctor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ apoderado del afectado ANTENOR DURAN CARRILLO solicitó las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas documentales

5.1.1. Denuncia penal de fecha 16 de noviembre de 2007 interpuesta por JOSE ALFREDO AROCHA CATAÑO en razón que se le habían hurtado 30 reses de propiedad de ANTENOR DURAN CARRILLO de su finca[34].

5.1.2. Certificado catastral especial de la finca NO HAY COMO DIOS, en la cual consta descripción completa, características y demás elementos identificadores. Indica que este documento se señala claramente que el límite norte del predio es la carretera troncal del caribe, lo cual hace evidente que se trata de una zona de amplio y constante tránsito

[34] Folios 132 a 135; cuaderno original del Juzgado No. 1

vehicular, motivo por el cual no puede pretenderse que se trate de una zona clandestina o de difícil acceso, apta para uso ilícitos, sino una zona que debería contar con vigilancia del Estado y no con la pretensión de que particulares asuman funciones de seguridad a cargo del Estado[35].

5.1.3. Mapa (esquema) de la zona donde se ubica la finca denominada NO HAY COMO DIOS. Señalando que con este se evidencia que se encuentra colindante con la carretera nacional, vía Riohacha – Santa Marta (conocida como carretera troncal del caribe), de gran tránsito vehicular y corredor estratégico para las autoridades de la República[36].

5.1.4. Denuncia penal interpuesta el 8 de febrero de 2017 por hurto y muerte de semovientes de propiedad de ANTENOR DURAN CARRILLO[37].

5.1.5. Denuncia penal interpuesta el 15 de julio de 2016 por ANTENOR DURAN CARRILLO por abigeato[38].

5.1.6. Fotografías en físico y en cd del predio denominado NO HAY COMO DIOS, especialmente de su estado de deterioro producto de las dificultades para la permanencia en el lugar por parte de los trabajadores quienes se ven asediados por los constantes robos de semovientes, destrucción de cultivos de pan coger y daños a las instalaciones físicas[39].

Se advierte la existencia de un (1) cd, anexado en el expediente, pero que no fue enunciado por parte del apoderado ALFARO GOMEZ, que contiene la siguiente información:

5.1.7. Solicitud del señor ANTENOR DURAN CARRILLO ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, certificado especial para iniciar proceso de pertenencia.

[35] Folios 138 a 140; cuaderno original del Juzgado No. 1
[36] Folio 136; cuaderno original del Juzgado No. 1
[37] Folios 141 a 145; cuaderno original del Juzgado No. 1
[38] Folios 146 a 152; cuaderno original del Juzgado No. 1
[39] Folio 153;Cuaderno original del Juzgado - Cd a folio 154; cuaderno original del Juzgado No. 1

5.1.8. Declaración de ALCIBIADES DE LA CRUZ SOSA de fecha 13 de junio de 2012.

5.1.9. Declaración Extra juicio ante Notario del señor ANTENOR DURAN CARRILLO.

5.1.10. Declaración Extra juicio ante Notario del señor JOSE AROCHA CATAÑO.

5.1.11. Videos del predio NO HAY COMO DIOS.

5.2. Solicitud probatoria

5.2.1. Que se revise la base de datos del Sistema de Información de la Fiscalía General de la Nación y la base del Sistema de Información de la Fiscalía Seccional de la Guajira para que se acrediten y certifiquen las distintas denuncias penales interpuestas desde el año 2007 hasta la fecha por las diferentes conductas punibles que han sido denunciadas por los administradores de la finca y por el señor ANTENOR DURAN CARRILLO. Lo anterior con el fin de verificar que se ha cumplido con el deber de poner en conocimiento de las autoridades los delitos que han afectado su patrimonio y la seguridad de la zona.

De esta solicitud el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la práctica de la misma, por cuanto si estos documentos eran requeridos por el afectado ANTENOR DURAN CARRILLO, era deber de la parte aportarlos al expediente, en el entendido que la acción de extinción de dominio es inter partes, esto a la luz del artículo 152 del CED, que impone la carga probatoria a quien alega ser titular de un derecho patrimonial – afectado – de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la demanda de declaración de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, el apoderado del afectado no acreditó haber solicitado dichos documentos ante la Fiscalía General de la Nación, o si esta entidad se los había negado. Por lo que en punto de oficiar del numeral **5.2.1.**, se itera no se decretará.

5.3. Pruebas testimoniales

5.3.1. JOSÉ AROCHA CATAÑO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 5.163.695. Señala que fue el administrador de la finca "No hay como Dios" y puede dar información fidedigna de las situaciones que afectaron la seguridad en la zona y de los continuos robos de ganado. Reside en la Calle 24 Nº 14 - 10 de la ciudad de Riohacha, teléfono: 3113159381.

5.3.2. MIGUEL PÉREZ, ex Concejal del Municipio de Dibulla, quien ha sido testigo de los hechos que se han denunciado y conoce la situación particular de orden público en la zona donde se ubica el predio objeto del presente proceso.

5.3.3. ALCIBIADES DE LA CRUZ, quien fuera administrador de la finca "No hay como Dios" hasta el año 2016 y puede dar claridad sobre la presente actuación judicial ya que ha sido testigo directo de los hechos, de las denuncias presentadas, de la falta de presencia de las autoridades legítimamente constituidas y de los daños y robos que se presentaron en el predio. Actualmente vive en la zona del corregimiento de Mingueo y puede ser notificado a través del suscrito Abogado Defensor, quien se encargará de comunicarle la fecha y hora en la cual deba comparecer, o por medio del teléfono 3145976503.

5.3.4. FÉLIX REALES, quien fuera trabajador de la finca "No hay como Dios", vive actualmente en la ciudad de Santa Marta y puede ser notificado a través

del suscrito Abogado Defensor, quien se encargará de comunicarle la fecha y hora en la cual deba comparecer.

5.3.5. ANTENOR DURÁN CARRILLO, quien es el propietario de la finca "No hay como Dios", puede dar su versión acerca de los hechos relacionados con las conductas ilegales que afectaron su propiedad y le ocasionaron graves daños a su patrimonio. Puede ser notificado en la Calle 21 Nº 14 – 82 del municipio de Riohacha.

5.3.6. RONALD CARRILLO PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.092.245, quien es testigo requerido por la Defensa para acreditar las circunstancias que se presentaron realmente en la zona y demostrar que siempre se puso en conocimiento de las autoridades los hechos irregulares que se conocieron. Puede ser ubicado en la Calle 21 Nº 13 – 29 de Riohacha.

6.El doctor FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ apoderado sustituto de la afectada ADA LUZ PELAEZ MEJIA solicitó las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas Documentales

6.1.1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante, en donde consta la existencia física y jurídica de la misma, su plena capacidad para realizar negocios jurídicos[40].

6.1.2. Certificado de antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República de mi mandante[41].

6.1.3. Certificado de antecedentes penales de la Policía Nacional de la afectada[42].

[40] Folio 200; cuaderno de Juzgado No. 2
[41] Folio 201; cuaderno de Juzgado No. 2
[42] Folio 202; cuaderno de Juzgado No. 2

6.1.4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de la afectada[43].

6.1.5. Certificado de Matricula de persona natural emanado de la Cámara de Comercio, en donde acredita la señora ADA LUZ PELAEZ MEJIA, su calidad de comerciante y la propiedad que posee sobre el establecimiento de comercio COLMENA EYLEEN, ubicado en la carrera 8 numero 12ª-16, en el Distrito de Riohacha-Guajira[44].

6.1.6. Certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la señora ADA LUZ PELAEZ[45]. Con tal prueba se demuestra la propiedad que tiene sobre este inmueble la señora demandada, la forma en que lo adquirió, la fecha del mismo, bajo que título lo adquirió, es decir la procedencia lícita del mismo.

6.1.7. Contrato de arrendamiento celebrado entre la señora propietaria del inmueble ADA LUZ PELAEZ, y la señora arrendataria CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO. En fecha 17 de febrero de 2014[46].

6.1.8. Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ADALUZ PELAEZ MEJIA, en calidad de propietaria y arrendadora, con el señor ROYBETH DE LA HOZ RIVERA, en fecha 21 de enero de 2016[47].

6.1.9. Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ADA LUZ PELAEZ MEJIA, en calidad de propietaria y arrendadora, con el señor CARLOS MANUEL HERNANDEZ DE ANDREIS, en fecha 01 de marzo de 2017[48].

6.1.10. Certificación expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha-Guajira, de fecha 27 de junio de 2019, en donde consta que la señora CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, es docente de esta corporación administrativa desde el 29 de mayo de 1997, hasta la fecha de expedición de esta constancia, y en la actualidad desempeña

[43] Folio 203; cuaderno de Juzgado No. 2
[44] Folios 205 a 206; cuaderno del Juzgado No. 2
[45] Folio 204; cuaderno del Juzgado No. 2
[46] Folio 219 a 220; cuaderno del Juzgado No. 2
[47] Folios 221 a 222; cuaderno del Juzgado No. 2
[48] Folios 216 a 218; cuaderno del Juzgado No. 2

el cargo de docente de aula grado 01 en la institución educativa Denzil Escolar, con tipo de nombramiento en propiedad desde hace veintidós (22) años[49].

6.1.11. Solicitud de preclusión del proceso que realizó la Fiscalía cincuenta (50) Delegada Ante la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas Contra el Crimen Organizado-Sede Caribe, doctor ALBERTO ANDRES COGOLLO MERCADO, en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha - Guajira, por la causal número cinco (5) del artículo 332 de nuestro estatuto procesal penal[50].

6.1.12. Acta de sentencia de preclusión del proceso penal seguido contra la señora CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, por el presunto delito de concierto para delinquir, de fecha catorce (14) de diciembre de 2016, realizada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha[51].

Señala que estas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles para el proceso, porque a través de ellas se pretenden demostrar: La inocencia plena de la arrendataria CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, su falta de comisión de la conducta punible, la solicitud de la preclusión del proceso por parte de la titular de la acción penal en Colombia, la injusticia que se cometió con la arrendataria, y la omisión de la Fiscalía General de la Nación, materializada en el no seguimiento con la limitación del derecho de propiedad de su apadrinada judicial ADA LUZ PELAEZ MEJIA.

6.2. Pruebas Testimoniales

6.2.1. ADA LUZ PELAEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.919.944, expedida en Riohacha-Guajira, quien se puede localizar

[49] Folio 207; cuaderno del Juzgado No. 2
[50] Folios 208 a 212; cuaderno del Juzgado No. 2
[51] Folios 213 a 214; cuaderno del Juzgado No. 2

en la calle 12 número 10-121 barrio el libertador, en el Distrito de Riohacha, con numero de celular: 3012505678. Indicó que la solicitud la hace con base en lo establecido en el artículo 198 del código general del proceso, que por vía del principio rector de Remisión (norma rectora), del artículo 26 de la ley 1708 de 2014, les brinda esa posibilidad de ese trámite procesal.

6.2.2. ILER ENRRIQUE ACOSTA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.031.103 de Riohacha, quien se puede ubicar en la calle 3b número 1c-53 barrio arriba, en el distrito de Riohacha, y en celular número 3012143220.

6.2.3. ROSA ISABEL HERAZO SANTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.282.757, residenciada en la calle 35 número 7C-09, Barrio san Judas, con número de celular: 300-2849564.

6.2.4. HELGA YANETH MEJIA OJEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.784.989 de barranquilla, residenciada en la calle carrera 11 número 11-17, Barrio libertador, con numero de celular: 3003298003.

6.2.5. CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.562.435 expedida en Santa Marta, persona esta que puede ser ubicada a través de la secretaria de educación Distrital de Riohacha-Guajira, con dirección en la calle 7 número 7-38, puesto que la misma se desempeña como docente de la institución educativa Denzil Escolar, nombrada en propiedad en el aula grado 01. Aclara que la afectada desconoce la dirección de residencia de la señora citada.

Señala que estas pruebas son conducentes, pertinentes y útil para el presente proceso, porque con ellas se pretende demostrar las generalidades de ley de la afectada, la forma como adquirió el bien inmueble, la destinación que le ha dado siempre, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que realizo el contrato de arrendamiento con la señora arrendataria, los deberes de cuidado que tuvo en cuenta para acceder a dicho contrato, los vínculos familiares, con la comunidad, sociales y laborales, etc.

6.3. Solicitudes Probatorias

6.3.1. Se oficie al Juzgado Penal del Circuito Especializado De Riohacha, a fin de que remita a su despacho, copia de la sentencia escrita, o del audio en donde se encuentra contenida la sentencia absolutoria proferida en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, con número de radicación 080016099031201500014, con número de radicación de ruptura de actuación procesal: 080016000000201500014.

6.3.2. Se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito de Riohacha-Guajira, a fin de que certifique si la señora CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.562.435 de Santa Marta, es docente de esa corporación administrativa, o si lo fue, desde cuando ingreso y hasta que fecha estuvo vinculada, o si aún permanece vinculada a esa secretaria de educación.

Manifiesta que estas pruebas son conducente, pertinente y útiles para el proceso, porque a través de ellas se pueden demostrar la ajenidad de la arrendataria con los delitos investigados, la no comisión de la conducta punible endilgada, el comportamiento de la misma cuando estuvo de arrendataria de la señora ADA LUZ PELAEZ MEJIA, y lo diligente que fue esta en calidad de arrendadora y de propietaria con su bien inmueble. De igual manera que la antigua arrendataria en ningún momento le dio una destinación ilícita al inmueble dado en arrendamiento. Así como también la profesión u oficio a la que se dedicaba la arrendataria cuando residía en el inmueble afectado.

De esta solicitud el Despacho ACCEDERÁ a la práctica de la misma, por cuanto se entiende, que estos documentos se relacionan con la señora CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, arrendataria del inmueble de propiedad de la afectada ADA LUZ PELAEZ MEJIA, aunado que el togado

manifiesta que su poderdante desconoce la ubicación de la señora ZABALA CASTRILLO.

En consecuencia, se ordena OFICIAR al Juzgado Penal del Circuito Especializado De Riohacha, para que remita al Despacho copia de la sentencia escrita, o del audio en donde se encuentra contenida la sentencia de la señora CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, con número de radicación 080016099031201500014, con número de radicación de ruptura de actuación procesal: 080016000000201500014. Así también, OFICIAR a la Secretaria de Educación del Distrito de Riohacha-Guajira en los términos relacionados en el numeral 6.3.2 de este auto.

6.4. Pruebas incorporadas a la actuación

Por otro lado, solicitó que en virtud del principio de permanencia de la prueba, contenido en el artículo 150 del código de extinción de dominio, se sirva tener como pruebas, los documentos que aportaron en los distintos memoriales que presentó ante su despacho en favor de la afectada ADA LUZ PELAEZ MEJIA, entre allá las pruebas que aporto en el escrito de control de legalidad presentado sobre la medida cautelar que hoy pesa sobre el inmueble de la demandada, ello a fin de que sean valoradas como tal, por su señoría al momento de dictar sentencia.

Así mismo las aportadas por la afectada ADA LUZ PELAEZ MEJIA, en fecha julio 02 de 2019[52]:

6.4.1. Certificación del pastor presidente del Centro cristiano Internacional Asamblea de Dios, SALVADOR OBANDO CUETO[53].

[52] Folios 94 a 102; cuaderno original del Juzgado No. 2
[53] Folio 95; cuaderno original del Juzgado No. 2

6.4.2. Certificación o referencia personal que hizo el señor alcalde de Riohacha, en su momento, doctor JUAN CARLOS SUAZ MOVIL[54].

6.4.3. Carta de recomendación otorgada por el señor concejal de Riohacha, señor ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA, de fecha 17 de junio de 2019[55].

6.4.4. Certificados de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación, el certificado de antecedentes policivos, el certificado de juicios de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la Republica[56];

6.4.5. Carta de buena conducta de fecha 18 de junio de 2019 con firmas de los vecinos y amigos que pueden dar fe y testimonio del comportamiento individual, familiar y social, así como los vínculos con la comunidad que posee la señora ADA LUZ PELAEZ MEJIA[57],

Indicando la que estas pruebas son conducentes, pertinentes y útil al proceso, manifestando que a través de ella se pretende demostrar, la falta de antecedentes de todo orden que tiene la afectada, el comportamiento individual y social de la misma, los vínculos con la comunidad, las relaciones sociales que posee en el Distrito de Riohacha, y el buen comportamiento ejemplar que siempre ha tenido en su conglomerado social.

7. El doctor FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA apoderado la afectada LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS solicito las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas documentales

7.1.1. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-37989[58].

[54] Folio 96; cuaderno original del Juzgado No. 2
[55] Folio 97; cuaderno original del Juzgado No 2
[56] Folios 98 a 100; cuaderno original del Juzgado No. 2
[57] Folios 101 a 102; cuaderno original del Juzgado
[58] Prueba en cd de fecha 11 de noviembre de 2020

7.1.2. Registro civil de nacimiento de DANILEIXI GISSEL ALTAMAR CASTILLA[59].

7.1.3. Registro civil de nacimiento de EDUARDO DAVID ALTAMAR CASTILLA[60].

7.1.4. Fotocopia de la tarjeta de identidad de EDUARDO DAVID ALTAMAR CASTILLA, No. 1.192.744.866, la cual vence el día 21 de diciembre de 2020[61].

7.1.5. Certificado laboral de la afectada LUZ VIANI CASTILLA VANEGAS[62].

Señala el apoderado que con los documentos se pretende demostrar no solo la licitud del origen de la propiedad del inmueble sino, además, que el inmueble no es utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, por cuanto la afectada tiene una vida de servicio como educadora en el municipio de Uribía (La Guajira).

7.2. Pruebas Testimoniales

7.2.1. LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS, quien se localiza en la calle 12 No. 12- 45 barrio Fonseca Siosi del municipio de Uribía (La Guajira). Señala que esta podrá declarar como adquirió el inmueble, y la destinación que le ha dado al mismo, además de la diligencia de allanamiento realizada el día 29 de mayo de 2007.

7.2.2. MARIA TERESA LINDAO URIANA, quien puede ser citada en la calle 14 No. 9 -66 Avenida Bogotá (Barrio Colombia) del municipio Uribía (La Guajira). Indica que esta puede declarar bajo la gravedad de juramento todo cuanto sepa y le conste acerca del uso y destino que la señora LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS le ha dado a la vivienda de su propiedad, así como la personas que habitaban el inmueble en mención para la época en que se dice

[59] Prueba en cd de fecha 11 de noviembre de 2020
[60] Prueba en cd de fecha 11 de noviembre de 2020
[61] Prueba en cd de fecha 11 de noviembre de 2020
[62] Prueba en cd de fecha 11 de noviembre de 2020

fueron encontradas armas en una diligencia de allanamiento ordenada por la Fiscalía y la actividad de los moradores del inmueble.

7.2.3. IBETH DEL CARMEN CARRILLO TORRES, quien puede ser citada en la calle 21 No. 9ª-46 barrio Aipiamana, municipio de Uribía – Guajira. Manifiesta que esta podrá declarar todo cuanto sepa y le conste acerca del destino y uso de la señora LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS le ha dado al inmueble de su propiedad, así como las personas que en ella viven y la actividad a la cual se dedican.

7.2.4. LIGIA PATRICIA DELGADO ORTIZ, quien puede ser citada en la calle 13ª No. 10B – 6 barrio Corea del municipio de Uribía (La Guajira). Indica que esta podrá declarar todo cuanto sepa y le conste acerca del destino y uso de la señora LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS le ha dado al inmueble de su propiedad, así como las personas que en ella viven y la actividad a la cual se dedican.

7.2.5. EDUARDO ALTAMAR PANA, quien puede ser localizado en la calle 12 No. 12 – 45 del municipio de Uribía (La Guajira), para que, bajo la gravedad de juramento, manifieste las razones por las cuales se encontraba el día del allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 12 No. 12- 45 del municipio de Uribía de propiedad de la señora LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS. Además, si las armas incautadas fueron encontradas dentro del predio de la vivienda allanada, que haga una descripción del predio allanado, si la propietaria LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS.

Solicita que la recepción de los testimonios sea a través de despacho comisorio por el Juez del municipio de Uribía – Guajira, o en su defecto por otro que se designe en el Circuito Judicial de la Guajira, en atención a que su poderdante es una mujer de escasos recursos económicos que no le permite ni a ella ni a sus testigos a la ciudad de Barranquilla.

7.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita la práctica de una inspección judicial al lote de terreno localizado en la calle 12 No. 12 – 45 barrio Fonseca Siosi del municipio de Uribía (La Guajira), sobre la cual se encuentra construida una casa de habitación, con la finalidad de demostrar que ese lote no tiene cerca en la parte de atrás y que colinda con un lote terreno que se encuentra enmontado sin descapotar y en la cual se manifiesta, se encontraron unas armas que fueron presentadas como si hubiesen sido encontradas en el patio de la vivienda en diligencia de allanamiento realizada el día 29 de mayo de 2012.

En punto de la inspección judicial solicitada por el Dr. MICHELENA CABRERA, el despacho **NO ACCEDE** a tal petición**,** en el entendido y como ya se explicó en los numerales 2.3. y 4.3. del presente auto, dada la situación actual de la pandemia ya el despacho a sentando su postura, puesto que el desplazamiento a realizar una inspección comporta un riesgo tanto a quienes atienda la diligencia de inspección, como a quienes la practiquen, aunado a esto existen otros medios de prueba, a través de los cuales se puede lograr constatar lo pretendido por el togado en punto de este medio probatorio.

8. El doctor **CARLOS FERNANDEZ JAMETTE** apoderado de la **SOCIEDAD GANADERA EL SOL** solicito las siguientes pruebas:

8.1. Pruebas documentales:

8.1.1. Cámara de Comercio de la Sociedad Ganadera El Sol S.A.S. Señala que este documento indicará el objeto social y actividad que ha desarrollado durante los últimos 20 años la sociedad[63].

8.1.2. Certificado de Libertad y Tradición identificado con número de matrícula 210-40221. Indica que se aporta a fin de que se le dé una somera lectura y se observe la trazabilidad en su sana y clara tradición[64].

[63] Folios 240 a 243; cuaderno original No. 2
[64] Folios 237 a 239; cuaderno original No. 2

8.2. Pruebas Testimoniales

8.2.1. OSCAR DE JESÚS OSPINA MURILLO identificado con C.C. No. 70.721.101, con número telefónico 310-4078638, correo electrónico: oscaros2159@hotmail.com. Señala que es conducente y pertinente, pues con esta declaración se puede establecer los allanamientos realizados a la Finca las palmas, las descripciones del bien inmueble, la actividad realizada en el predio, entre otras.

8.2.2. HERNANDO BARAHONA SASTOQUE identificado con C.C. No. 11.439.635, con número telefónico 3117492568, correo electrónico: hernandobarahona@hotmail.com. Manifiesta que es conducente y pertinente, pues con esta declaración se puede establecer los allanamientos realizados a la Finca las palmas, las descripciones del bien inmueble, la actividad realizada en el predio, entre otras.

8.2.3. NICOLÁS GÓMEZ identificado con C.C. No. 11.439.635, con número telefónico 78692228, correo electrónico: nikolaz2266@yahoo.com. Indica que es conducente y pertinente, pues con esta declaración se puede establecer los allanamientos realizados a la Finca las palmas, las descripciones del bien inmueble, la actividad realizada en el predio, entre otras.

8.2.4. GLADYS HELENA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 43’795.040, teléfono 310 8246571 y correo electrónico ghrz@hotmail.con. Menciona que esta declaración conducente y pertinente porque tiene conocimiento directo de todo lo que acaece en el predio y por supuesto sabe llegar y diferenciar su predio de otro. Adicionalmente, aportará el día de su declaración, la escritura de compraventa y cualquier otro documento idóneo para determinar quién fue

su vendedor y su actividad, quien ni siquiera, desde esa fecha, registra anotaciones que hagan presumir una mínima proclividad al delito.

9. La representante de la Fiscalía Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA hizo las siguientes solicitudes probatorias:

9.1. Pruebas Testimoniales

9.1.1. JORGE LUIS MANJARREZ TOMCEL,
9.1.2. JAIRO RAFAEL PENICHE CUITIVA,
9.1.3. HENRY RAMOS,
9.1.4. REY ORLANDO LOPEZ YANES,
9.1.5. ALVE MARINA OSPINO CAMARGO,
9.1.6. JUAN BAUTISTA OSPINO ANDRADE,
9.1.7. MEFIS MANUEL VASQUEZ PANA,
9.1.8. DANNA MARCELA TABARQUINO GARZON,
9.1.9. SAMUEL SEGUNDO HERNANDEZ SILE,
9.1.10. ALBA VASQUEZ NARVAEZ,
9.1.11. YULEN YULIEH ARANGO FRANCO,
9.1.12. SERGIO ANTONIO CHINCHILLA.

Indica que dichos testimonios son pertinentes, conducentes y útiles, en razón que los ciudadanos mencionados pueden llevar al conocimiento del juez, sobre los pormenores, antecedentes concomitantes y subsiguientes para establecer la destinación de los bienes objeto de interés para la presunta actividad ilícita relacionada en el requerimiento.

9.1.13. TEMISTOCLES JIMENEZ,
9.1.14. ANTENOR DURAN CARRILLO,
9.1.15. LUZ VIANI CASTILLA VENEGAS,
9.1.16. SOBEYDIS PEREZ ROJAS,

9.1.17. ADA LUZ PELAEZ MEJIA,

9.1.18. CARLOS ALBERTO POLO LORA

9.1.19. JUAN BERNARDO SANINT GUTIERREZ representante legal de la SOCIEDAD DARUMA LTDA

9.1.20. GLADIS ELENA RAMIREZ ZULUAGA representante legal de SOCIEDAD GANADERA EL SOL.

Manifiesta que los testimonios son pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, en razón que podrá llevar al conocimiento del juez, sobre los pormenores antecedentes, concomitantes y subsiguientes relacionados con los inmuebles, descripción de los mismos y sobre el deber de cuidado de cada uno de dichos predios.

9.1.21. Solicita la declaración del perito topógrafo quien realizó la verificación de los predios objeto de interés, e igualmente del investigador del caso JHON JAIRO NARVAEZ MORENO y quienes pueden ser localizados en la SIJIN DE BARRANQUILLA. Señala que los testimonios son pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, en razón que dichos ciudadanos podrán llevar al conocimiento sobre los pormenores relacionados con cada uno de los predios objeto de interés, resaltando el predio relacionado como SOCIEDAD GANADERA EL SOL identificado con folio de matrícula No. 210-40221.

En cuanto a la solicitud de la declaración del perito topógrafo quien realizó la verificación de los predios objeto de interés, este Despacho, le OTORGA cinco (5) a la representante de la Fiscalía para que aporte el nombre del mismo, so pena de no ser decretado.

9.2. Solicitudes Probatorias

9.2.1. Solicita que se oficie al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Oral Acusatorio de la Dirección Nacional de

Bacrim- para la época en que ocurrieron los hechos sede Barranquilla y a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla a fin de peticionar expedir por duplicado certificado sobre el estado actual de la acción penal identificado en el proceso penal No. 0800160099312015-00014-00 y 0800160099312016-00027-00, 440016001080201000107 de la Fiscalía 49 Especializada, adelantados por el punible CONCIERTO PARA DELINQUIR; FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES ENTRE OTROS. Así mismo, se sirva remitir por duplicado copias auténticas de toda la carpeta contentiva de los medios cognoscitivos que sustentaron la indagación, acusación y sentencia si la hubiese de los presuntos integrantes de la organización criminal.

9.2.2. Solicita que a través del Despacho se oficie al Director de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN-, a fin de que expida por duplicado certificados de antecedentes penales y/o anotaciones de los señores TEMISTOCLES MARTINEZ; ANTENOR DURAN CARRILLO; LUZ VIANNI CASTILLA VANEGAS; SOBEYDIS PEREZ ROJAS, ADA LUZ PELAEZ MEJIA; CARLOS ALBERTO POLO LORA y a los representantes de la empresa DARUMA LTDA cuyo representante legal es JUAN BERNARDO SANINT GUTIERREZ y de la SOCIEDAD GANADERA EL SOL cuyo representante es GLADIS ELENA RAMIREZ ZULUAGA.

En cuanto a estas solicitudes probatorias el despacho ACCEDE, en consecuencia, dispone OFICIAR, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Oral Acusatorio de la Dirección Nacional de Bacrim-, a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla y al Director de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN-, en los términos establecidos en los numerales **9.2.1**. y **9.2.2.**

10. EL representante del Ministerio de Justicia y del Derecho – Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA hizo las siguientes solicitudes probatorias:

10.1. Pruebas Testimoniales

10.1.1. JORGE LUIS MANJARRÉS TONCEL,
10.1.2. JAIRO RAFAEL PENICHE CUITIVA,
10.1.3. ALVE MARINA OSPINO CAMARGO,
10.1.4. DANNA MARCELA TABARQUINO GARZÓN,

Indica que solicita la declaración de los mismos para que declaren bajo la gravedad de juramento como titular de los bienes sobre los hechos que le consta respecto de la utilización de los predios de los bienes inmuebles perseguidos en la presente acción, además, manifestará al Despacho todos los pormenores respecto de las actividades que se realizaban allí, entre otra serie de interrogantes que en su momento se les efectuaran.

10.2. Solicitudes Probatorias

10.2.1. Solicita que se efectúe inspección judicial a la carpeta contentiva a los documentos relativos al proceso penal No. 440016000108020100010 7, a fin de que se allegue a la actuación copia de entrevistas, declaraciones, versiones, entre otras que puedan ser de interés en este proceso.

En cuanto a esta petición en torno a la inspección judicial el Despacho NO ACCEDE por lo ya expuesto reiteradamente en este auto en relación a las inspecciones judiciales y sustentadas en los numerales 2.3, 4.3. y 7.3. de este auto. Empero, en punto de esta petición la Fiscalía Novena (9ª) de Extinción de Dominio se dispusó OFICIAR al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Oral Acusatorio de la Dirección Nacional de Bacrim- y a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de

Barranquilla que se allegue al proceso copia de la actuación penal con radicado No. 440016000180201000107.

10.2.2. Solicita el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, copia de los folios de matrícula actualizados de los bienes que son perseguidos en el trámite extintivo.

El despacho en este sentido ACCEDE a la solicitud probatoria peticionada, y ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de la Guajira para que arrime a este Juzgado, certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 210-3887, 210-12616, 210-59076, 210-40221, 212-37989, 210-25658, 210-11501 y 210-13085.

11. El Dr. LAIVING DAMIAN MEJIA ARIAS, en representación de la señora JOSEFA JUSAYU[65]. En relación a las peticiones probatorias del apoderado de la señora JOSEFA JUSAYU, quien manifiesta ser poseedora del inmueble con folio de matrícula 210-25658, que aparece inscrito la propiedad a nombre de la señora SOBEYDIS PÉREZ ROJAS, no se entrara a pronunciar por cuanto en punto de la legitimación para actuar en las diligencias la Sala de Extinción del Derecho del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ya sentó los pilares de quienes tienen esa calidad en materia extintiva.

Al respecto es menester indicarle al togado que los afectados en la acción de extinción de dominio, demarcó el artículo 30 del C.E.D., es aquella persona natural o jurídica que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio. Señalando seguidamente en punto de los bienes corporales, muebles o inmuebles se considera afectada toda persona que alegue tener un derecho patrimonial

[65] Folio 155-184. Cuaderno Original No. 1.

sobre los bienes afectados, teniendo solo estos la legitimación para acudir al proceso.

En este sentido, en uno de los apartes de la sentencia emitida el 23 de julio de 2018 dentro del radicado No. 08001312000120160000501 por parte de la Sala de Extinción de Dominio, y con ponencia del Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA, se señaló que: *"Así pues cuando la norma se habla, de la "…legitimación para acudir al proceso."*[66] *la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que puedan recaer en ésta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que "La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido", esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.".*

A la par, en este mismo pronunciamiento indica con precisión que quienes tiene la legitimidad en la causa extintiva son "*… De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.*". Por lo que, la situación plasmada por el apoderado de la señora JOSEFA JUSAYU, deja por fuera de esta lista, a la señora JOSEFA JUSAYU, por cuanto no detenta ninguna de las calidades señaladas por el Honorable Tribunal en su pronunciamiento.

Por lo tanto, si lo que persigue la señora es el reconocimiento como propietaria del bien aquí afectado, por cuanto alega que es compradora, este no es el escenario procesal para obtener tal reconocimiento y debe acudir ante la jurisdicción civil, donde allí puede iniciar su proceso de pertenencia

[66] Artículo 1 del Código de Extinción de Dominio

que es regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, donde tiene su Juez natural dicha acciones que buscan la declaración de pertenencia.

En virtud de lo anterior, no tiene la calidad de afectada a la señora JOSEFA JUYASU dentro del presente trámite extintivo, en punto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 210-25658, por lo que no se tendrá en cuenta el escrito con solicitudes probatorias[67] presentado, por no contar con legitimidad en la causa.

Con fundamento en lo anterior, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por los togados ANGELA MARCELA BERNAL LUZARDO, IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA, CARLOS FERNANDEZ JAMETTE, aquí enunciados, así como las pruebas aportadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Respecto de las declaraciones solicitadas se accederá a la práctica de los testimonios solicitados por los abogados ANGELA MARCELA BERNAL LUZARDO, IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA, CARLOS FERNANDEZ JAMETTE, y por la representante de la Fiscalía 9ª de Extinción del Derecho de Dominio, por estar sustentadas la conducencia, pertinencia y utilidad en las diligencias. Las anteriores declaraciones se tomarán de acuerdo a la programación del despacho una vez cobre ejecutoria el presente auto.

[67] Folios 161 a 168;

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como prueba los documentos presentados e incorporados por parte de la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio, así como los presentados por los apoderados ANGELA MARCELA BERNAL LUZARDO, IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, el Dr. FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA; CARLOS FERNANDEZ JAMETTE, y el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho – Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA-, quienes dentro del término legal radicaron memoriales con solicitudes probatorias y relacionados en la parte considerativa de este auto, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

SEGUNDO: Escuchar en declaración a las siguientes personas JUAN BERNARDO SANINT, JUAN LUIS VIEIRA VASQUEZ, JOSE ANDRES PEREZ, JULIO SALVADOR RIVERA, CARLOS BONNET ANGARITA, OSCAR MANUEL GONZALEZ GARRIDO, YULIEN ARANGO, SERGIO ANTONIO CHINCHILLA, JORGE LUIS MANJARREZ TOMCEL, ALBERTO GUERRERO SIERRA, ABRAHAN MANUEL SALGADO LUCAS, ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA, JOSEFA JUSAYU, ERIC MANUEL CEBALLOS TERAN, JOSÉ AROCHA CATAÑO, MIGUEL PÉREZ, ALCIBIADES DE LA CRUZ, FÉLIX REALES, RONALD CARRILLO PICO, ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA, ROSA ISABEL HERAZO SANTANA, HELGA YANETH MEJIA, MARIA TERESA LINDAO URIANA, IBETH DEL CARMEN, LIGIA PATRICIA DELGADO ORTIZ, EDUARDO ALTAMAR PANA, OSCAR DE JESUS OSPINA MURILLO, HERNANDO BARAHONA SASTOQUE, NICOLAS

GOMEZ, GLADYS HELENA RAMIREZ, TEMISTOCLES JIMENEZ, ANTENOR DURAN CARRILLO, LUZ VIANNI CASTILLA VENEGAS, SOBEYDIS PEREZ ROJAS, ADA LUZ PELAEZ MEJIA, CARLOS ALBERTO POLO LORA, JUAN BERNARDO SANINT GUTIERREZ, GLADIS ELENA RAMIREZ ZULUAGA, JORGE LUIS MANJARREZ TOMCEL, JAIRO RAFAEL PENICHE CUITIVA, HENRRY RAMOS, REY ORLANDO LOPEZ YANES, ALVE MARINA OSPINO CAMARGO, JUAN BAUTISTA OSPINO ANDRADE, MEFIS MANUEL VASQUEZ PANA, DANNA MARCELA TABARQUINO GARZON, SAMUEL SEGUNDO HERNANDEZ SILE, ALBA VASQUEZ NARVAEZ, YULEN YULIETH ARANGO FRANCO, SERGIO ANTONIO CHINCHILLA, JHON JAIRO NARVAEZ MORENO

TERCERO: NEGAR las solicitudes probatorias respecto a las INSPECCIONES JUDICIALES relacionadas en el punto 2.3., 4.3., 7.3. y 10.2.1. del presente auto por las razones allí contenidas.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riohacha (La Guajira) para que, en el término de la distancia, allegue a la actuación copia del trámite dado por esa Corporación ante la querella presentada por la afectada SOBEYDIS PEREZ ROJAS sobre la invasión a su inmueble identificado con folio de matrícula No. 210-25658.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Penal del Circuito Especializado De Riohacha, a fin de que remita a su despacho, copia de la sentencia escrita, o del audio CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO, con número de radicación 080016099031201500014 o con número de radicación de ruptura No 08001600000201500014.

SEXTO: OFICIAR a la Secretaria de Educación del Distrito de Riohacha-Guajira, en los términos establecidos en el numeral 6.3.2. del presente auto.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de la Guajira para que arrime a este Juzgado, certificados actualizados de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 210-3887, 210-12616, 210-59076, 210-40221, 212-37989, 210-25658, 210-11501 y 210-13085.

OCTAVO: OFICIAR al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Oral Acusatorio de la Dirección Nacional de Bacrim- y a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla, a fin de peticionar que expida por duplicado certificado sobre el estado actual de las acciones penales identificados con radicados No. 0800160099312015-00014-00, No. 0800160099312016-00027-00 y No. 440016001080201000107 de la Fiscalía 49 Especializada, adelantados por el punible CONCIERTO PARA DELINQUIR; FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES ENTRE OTROS.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.890 y T.P. No. 166.051 del C.S. de la J., como apoderado de la afectada SOBEYDIS PEREZ ROJAS, en los términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ARMANDO PEREZ ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.171.492 y T.P. No. 2.111 del C. S. de la J., como apoderado del afectado TEMISTOCLES RAFAEL JIMENEZ REDONDO, en los términos del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: No tener como AFECTADA a la señora JOSEFA JUYASU en relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 210-25658, por las razones expuestas en este auto.

DECIMOSEGUNDO: CONCEDER por el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto a la representante de la Fiscalía, para que aporte el nombre del perito topógrafo que hace referencia en el numeral 9.1.20 de este auto.

DECIMO TERCERO: Decretar la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

DECIMOCUARTO: Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

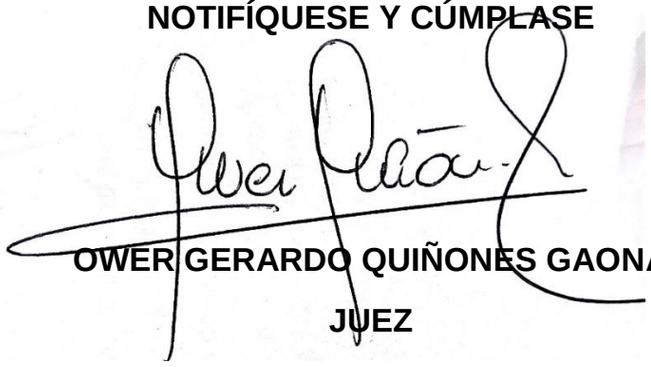

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e77b2f5bb88ecb2a8a42d03099a8962722e79cb243fa2a261f9854821ecbd**

Documento generado en 31/01/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica